

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Abogados: Dr. José del Carmen Sepúlveda.

Recurrido: Gilberto Rafael Núñez Jerez.

Abogado: Dr. Anulfo Piña Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-18-SEEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Anulfo Piña Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2019, en representación del recurrido Gilberto Rafael Núñez Jerez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 360-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el referido recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; posteriormente se fijó nueva vez para el 19 de julio de 2019, al cambiar la composición de esta Segunda Sala, siendo conocido en esta fecha

el recurso de que se trata, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gilberto Rafael Núñez Jerez, por supuesta violación a los artículos 3, literal a), 4 párrafo, y 18 de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 573-2014-00300-AJ del 25 de noviembre de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00042 el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez, de generales anotadas culpable del crimen de lavado de activos hecho previsto y sancionado en los artículos 3 letra a) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y otras infracciones graves, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión y al pago de una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos; SEGUNDO: Condena al imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de todos los objetos ocupados al imputado al momento de su arresto a saber: a) Un (01) vehículo marca Isuzu, modelo Dimax, color negro, año 2011, placa núm. L296985, chasis MPATFS585HBT102766; b) Un (01) celular marca Blackberry, modelo 9000, con el terminal de Imei núm. 84847; c) Un (01) celular marca Huawei, de color negro con plateado, con el terminal de Imei núm. 59241; d) La suma doscientos cincuenta mil dólares (USD\$250,000.00); e) La suma de treinta y ocho mil ciento cincuenta pesos (USD\$38,150.00); f) La suma de seiscientos noventa y dos dólares (USD\$692.00); g) La suma de

cinco mil novecientos doce bolívares (Bs\$5,912.00); h) La suma de veintiún dólares (USD\$21.00); i) La suma de veinte dólares canadienses (C\$20.00); j) La suma veinte pesos mexicanos (\$20.00); k) La suma de cien pesos colombianos (\$100.00); l) La suma de diez florines neerlandeses (fl\$10.00); m) La suma de un dólar de Trinidad y Tobago (\$1.00); CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00120-TS-2016 el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/04/2016 por el señor Guillermo Rafael Núñez Jerez, imputado, a través de su representante legal Lcdo. Francisco Taveras, y sustentado en audiencia por el Dr. Anulfo Piña Pérez, contra la sentencia penal núm. 249-02-2016-SS-00042 del 17/02/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; SEGUNDO: Anula la referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, del mismo grado y departamento judicial; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas causada en grado de apelación; CUARTO: Envía a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a lo fines de que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus sala para el conocimiento del juicio, excluyendo el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la decisión anulada”;

e) que producto de esta decisión, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SS-00137 el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Gilberto Rafael Núñez Jerez de incurrir en lavado de activos en violación de las disposiciones de los artículos 3 literal A, 4 párrafo y 18 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos; SEGUNDO: Condena a Gilberto Rafael Núñez Jerez a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor; TERCERO: Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano de los US\$250.000.00 mil dólares norteamericanos que fueron encontrados en el vehículo conducido por el señor Gilberto Rafael Núñez Jerez; CUARTO: Condena a Gilberto Rafael Núñez Jerez al pago de las costas penales; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 18 del mes de julio del año 2017 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; SEXTO: A partir del día 18 que tengan en sus manos un ejemplar del a presente sentencia podrán interponer formal recurso de apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo; SÉPTIMO: Con relación a la devolución de los demás objetos que figuran en el acta de registro de personas de Gilberto Rafael Núñez Jerez por cuanto el Ministerio Público desistió de su presentación ante el tribunal lo cual se interpreta como que no son objetos de ilícito de una procedencia ilícita ya que no fueron sometidos ante la consideración de los jueces el tribunal va a ordenar la devolución de los celulares y de las demás sumas de dinero que fueron encontradas en poder del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez

respetando así el derecho constitucional de propiedad que tiene sobre los mismos”;

f) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-18-SS-00152 el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, en calidad de imputado, debidamente representado por el Lcdo. Anulfo Piña, en contra de la sentencia penal núm. 2017-SS-00137, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la absolucióndel imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez, en calidad de imputado, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1115193-2, domiciliado y residente en la av. Independencia núm. 13, urbanización Villa Clara, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. (829) 876-1308l, actualmente en libertad, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 lit. a), 4 párrafo y 18de la Ley 72-052, sobre Lavado de Activos, por insuficiencia de pruebas y dispone el cese de cualquier medida de coercióndue guarda relación con el proceso que nos ocupa, que actualmente pese en perjuicio del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez; TERCERO: Ordena la entrega de todos los bienes incautados al señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, en fecha 31/10/2013, mediante acta de registro de personas y acta de registro de vehículos, consistentes en: doscientos cincuenta mil dólares (US\$250,000.00); cartera color marrón marca Oscar, conteniendo en su interior varios documentos personales, incluyendo una cédula venezolana núm.V24.759.004 a nombre de Gilberto Rafael Núñez Jerez; celular marca BlackBerry, modelo Bold 9900, color negro lmei 351503.05.048484.7; Treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$35,000.00), trece (13) papeletas de US\$50.00 dólares americanos; Lentes, marca raza, color marrón; un bulto en forma de cartera sin marca, conteniendo en su interior varios documentos de actos de compra, un control de vehículo color negro con plateado; 56 papeletas de 100 bolívares, seis papeletas de 50 bolívares, una papeleta de dos bolívares, una papeleta de 10 bolívares, 5 papeletas de 500 pesos dominicanos, cuatro papeletas de cien pesos dominicanos; vehículo marca Isuzu, modelo Dmax, color negra, año 2011, placa L296985, chasis MPATF585HBT102766, un celular marca Huawei, color negro, lmei 35678411559241, con su sim card de Claro; CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolucióndel imputado, y por estar los representantes del Ministerio Público exentos del pago de costas; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes; SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificacióndue, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisióndue a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente planteó en su recurso los siguientes medios:

“Primer medio: Errónea aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal y del principio constitucional establecido en el artículo 69.3 de la Constitución; Segundo medio: Incorrecta interpretación del artículo 172 del Código Procesal; Tercer medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Cuarto medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y estrecha similitud, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces del tribunal de primer grado consideraron al justiciable porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para demostrar el lavado de activos proveniente de una actividad ilícita, debido a que el señor Gilberto Núñez Jerez, no pudo demostrar la procedencia de la suma de dinero que poseía, ni mucho menos, los juzgadores en el juicio a quo que no se logró demostrar mas allá de toda duda razonable la acusación que pesa en contra del procedimiento, tal como lo consagra el párrafo único del artículo de la ley sobre lavado de activos núm. 72-02: “las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismo, serán sancionados con las penas establecidas en la misma”. Precepto legal que consagra la investigación del fardo de la prueba. Por tonto, el imputado no demostró la justificación del origen de los US\$250,000 de dólares norteamericanos. Pero, más que eso, el Ministerio Público con las pruebas que aportó destruyó el “principio de presunción de inocencia” del procesado, y, de esta forma cumplimiento don la norma procesal del Código Procesal Penal (artículo 14) y la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, que opera como una garantía constitucional. En primer grado fue juzgado y condenado con respecto a la constitución y las leyes de la materia. No es así por los jueces de la corte a quo que emitieron una sentencia desprovista de toda base legal al descargar al justiciable de los cargos de lavado de activos. Además la jurisprudencia mas reciente (exp. 2017-2018 del 31/01/2018, 2da. Sala SCJ) ha establecido refiriéndose al fardo de la prueba lo siguiente: Considerando, que el segundo denunciado por el recurrente es sobre la errónea aplicación de los artículos 3 y 4 de la ley 72-02, sobre Lavado de activos; del contenido de la sentencia recurrida no se evidencia el vicio denunciado, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, no le responde al Ministerio Público probar la procedencia ilícita del dinero que le fue ocupado como refiere, sino al imputado demostrar lo contrario, claro que ante el tribunal de juicio no aportó elemento de prueba alguna encaminando a demostrar tal situación, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber dado aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, ya que conforme a las pruebas que fueron aportadas por el acusador público, quedaron claramente establecidos los hechos que le fueron atribuido, y por tanto quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía, razones por lo que rechaza ese segundo aspecto. Además de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, los cuales sin lugar a duda, compartían su responsabilidad penal en los hechos endilgados, es oportuno resaltar que el justiciable se encontraba en dominio del hecho. La teoría del dominio del hecho considera que es autor el que aporta una contribución casual al hecho, por mínimo que sea. Por tanto tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la imposición de una pena privativa de libertad. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que “esta 2da. Sala de la corte, ha podido constatar, la presencia de los vicios que arguye al imputado en su instancia recursiva, los cuales resultan suficientes para revocar la decisión dictada por el tribunal a quo”. Y que la declaración de los testimonios presentados por la parte acusadora, se ve evalúa ilogicidad e incoherencia, toda vez que no soportan tales declaraciones bajo pruebas. Pero además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido, es hacer un juicio a la sentencia, como fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente, motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada por estos vicios La corte no explico porque incorrecta la valoración del tribunal descartar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Los medios públicos en el que el acusador sustentaba el hecho ilícito por el que era encausado el imputado fueron aportados al plenario conforme a la norma a la procesal. Asimismo, incurren los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se puede probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera ilícita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órganos acusador y aportada en el acta de acusación, fueron recolecta de manera lícita, y las mismas vinculan de manera directa al imputado con el hecho punible, cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, existiendo además la probabilidad de condena, motivo por el cual la Corte a qua debió rechazar también el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmar la sentencia que lo condenaba a cumplir la pena de 5 de reclusión. Cuál fue la desnaturalización de los testimonios que la Corte observó sobre las pruebas que sustentan la absolución del encartado? No la sustentó. Del cuántum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede observar la culpabilidad del imputado. La no ponderación en su justa dimensión de los testimonios. Las pruebas aportadas a descargo a descargo por la defensa técnica del imputado fueron descartadas en el tribunal del juicio (primer grado), porque no guardan relación con el hallazgo, además estas pruebas no son lícita. Los movimientos financieros bancarios deben ser dados por certificaciones de la superintendencia de bancos, cosa que no se cumplió. Además, el imputado no pudo justificar la licitud de los US\$250,000 dólares norteamericanos. Aspectos estos que la corte de apelación no ponderó, más que eso tiene un criterio errado al motivar la sentencia, estableciendo en su decisión, contenido en las páginas 12 y 13: “Precisamente lo que no ha tomado en cuenta el tribunal a quo, al fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez. Toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que, al momento del allanamiento realizado en fecha 31/10/2013, no se pudo evidenciar que se trataba de una transacción de drogas, sino más bien de un intercambio de divisas; hechos que han sido concatenados con las pruebas presentadas por el recurrente, lo que advierte esta Corte que el imputado no cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, que la Corte a qua no ponderó las pruebas en toda su magnitud, refiriéndose a las pruebas testimoniales, que el imputado tenía el dominio del hecho, y que además le atribuyó al Ministerio Público probar la procedencia ilícita del dinero incautado, cuando en base a jurisprudencia anterior se había expresado lo contrario, por lo que este punto se analizará en esa tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua expresó lo siguiente:

“Esta Sala de la Corte ha observado que el tribunal a quo ha fundamentado su decisión en los testimonios presentados por el Ministerio Público, encontrándolos verosímil por la forma coherente, lógica y objetiva en que fueron dados, donde todos coincidieron que fueron al lugar de los hechos el 31/10/2013, donde se iba a realizar una transacción de dinero, lo que ha llamado la atención de esta alzada, es que los testigos no han especificado cuál fue el objetivo de esa transacción, suponiéndose que se trataba de una transacción de drogas, cosa que no se pudo determinar al momento del allanamiento, toda vez que el mismo encargado de transporte de drogas en ese momento Viloría Cruz, que comandaba la operación declaró ante el plenario que “...yo era el comandante en ese momento y solo pude notar el dinero...”; lo que ha generado duda a este tribunal de alzada, al no demostrarse en este operativo de inteligencia, que se trató de un hecho ilícito de lavado de activos, toda vez que ante la imposibilidad de otros elementos de pruebas, esta Alzada mas allá de toda duda razonable, no puede corroborar la versión presentada en la acusación. Cabe señalar que, lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído y las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”. Lo que no ha ocurrido en la especie. Esta Sala de la Corte ha podido determinar que, mediante los testimonios presentados por la parte acusadora, se evalúa ilogicidad e incoherencia, toda vez que no soportan tales declaraciones bajo pruebas. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en esta Sala de la Corte”;

Considerando, que la letra del artículo 4 párrafo de la Ley 72-02, contra El Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, establece: “Párrafo.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a qua luego de hacer un análisis de las pruebas ofertadas, especialmente las testimoniales, concluyó que mediante ellas no se pudo determinar de manera clara y objetiva que al momento del allanamiento y requisa del vehículo, se demostrara que en ese momento se llevaba a cabo una transacción de drogas o que se tratara de cualquier otro ilícito, mientras que el imputado aportó suficientes pruebas documentales que daban cuenta de que antes de la ocurrencia del hecho, este mantenía relaciones comerciales en moneda extranjera con bancos nacionales, las cuales incluían elevadas sumas de dinero, y que se dedicaba al comercio de divisas extranjeras;

Considerando, que de las conclusiones a que arribó la Corte a qua y del texto jurídico anteriormente transcrito, se colige que la actuación de la alzada fue correcta, no incurriendo en

los vicios denunciados, ya que no se demostró como se ha expresado anteriormente que el dinero encontrado en el vehículo del imputado proviniera de actividad ilícita y además, este pudo probar su procedencia;

Considerando que sobre el dominio del hecho, en ningún momento ninguno de los tribunales y menos el imputado, ha negado que el dinero encontrado en el vehículo le perteneciera, lo que no pudo probarse es que fuera producto de una operación ilícita, tal y como determinó la Corte; por lo que, este argumento también carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano (Ley 76-06), como una obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones; sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulados del debido proceso: que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo Corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado Gilbert Rafael Núñez Jerez, a 5 años de reclusión menor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales que comprometían la responsabilidad penal del imputado Gilbert Rafael Núñez Jerez en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte aqua debió confirmar la sentencia recurrida que lo condenó a 5 años de reclusión. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el tribunal constitucional dominicano, y que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, es por estas razones que dicha sentencia debe ser casada por este vicio. La Corte no motiva el aspecto fáctico, ni fundamenta en derecho, solo se limita a decir que: “no se pudo evidenciar que se trataba de una transacción de drogas, sino más bien de un intercambio de divisas”; con este enunciado no cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte aqua también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando pondera documentación a descargo como fehaciente, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera ilícita e incorporado al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Desvirtuando el accionar de la Corte, las características propias de la impugnación pues en modo alguno puede ser tan solo favorecer por benignidad a los imputados por el hecho de recurrir, sino, encontrar el yerro cometido por los juzgadores al momento de imponer sanción. La Corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, por que fundamenta el hecho de haber descargado al procesado condenado a 5 años, así como no valorar los testimonios a cargo”;

Considerando, que el recurrente alega deficiencia de motivos de parte de la Corte a qua para

revocar la decisión recurrida, así como que la sentencia es manifiestamente infundada por ponderar pruebas a descargo como fehacientes para fundamentar su decisión, por lo que los medios planteados serán analizados en esa orientación;

Considerando, que para dictar sentencia absolutoria en provecho del imputado, la Corte a quo por establecido, lo siguiente:

“Cabe señalar, que llama la atención de esta Sala de la Corte una comunicación de fecha 05/09/2016, de la empresa Emergencias Financieras, la cual le hace referencia al señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, de la deuda que mantiene con ellos referente a un préstamo hipotecario de fecha 30/08/2012, por valor de US\$540,000.00, recordándole que tiene status de vencimiento, lo que se interpreta como la procedencia de los valores incautados. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de lo objetado, así las cosas, ha podido esta Sala de la Corte advertir que, de los bienes ocupados al señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, a los mismos se le han verificado la procedencia por las pruebas que este ha presentado ante la acusación, toda vez que el tribunal a quo no establece claramente la fuente ilícita vinculada a la comisión de una infracción grave enmarcadas en la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, pues lleva la razón el recurrente al exponer que el solo hecho de ser propietario de las sumas de dinero encontrados en el vehículo, cosa que el recurrente no ha negado, no constituye prueba suficiente para declararlo como responsable de tipo penal de lavado de activos, donde el señor Núñez Jerez, cumple con la certeza de que los valores que tenía en su poder, son de una fuente lícita, vinculadas a actividades comerciales. Esta alzada señala que, el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas se estima que las pruebas presentadas por el recurrente debe de estar debidamente valoradas tal como lo establece la norma. En el punto argüido por recurrente, al respecto de violación del derecho de defensa y del debido proceso por tener como fundamento la sentencia impugnada la valoración de medio de prueba documental consistente en copia de un recibo de depósito bancario, como sucedáneo de una prueba material, el cual no figura admitido en la acusación, incorporado el mismo con la objeción de la defensa del recurrente, esta Alzada es de criterio que el derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Lo que resulta para esta Sala de la Corte ha acontecido en el tribunal a quo, somos de opinión acoger el punto argüido. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo

esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que no ha tomado en cuenta el tribunal aquo, al fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que, al momento del allanamiento realizó en fecha 31/10/2013, no se pudo evidenciar que se traba de una transacción de drogas, sino más bien de un intercambio de divisas; hechos que han sido concatenados con las pruebas presentadas por el recurrente, lo que advierte este Corte que el imputado no cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Que en ese sentido, las pruebas aportadas por la parte acusadora, resultan insuficientes para demostrar que los valores ocupados al imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez, procedían de actos ilícitos, no pudiendo, a partir de la valoración de las pruebas, establecer las causales de configuración de los elementos constitutivos de la posesión ilícita de lavado de activos”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua luego de transcribir las pruebas aportadas al proceso tanto testimoniales como documentales tuvo a bien analizarlas y ponderarlas tanto en forma individual como en su conjunto, llegando a determinar en su análisis que de la forma en que ocurrieron los hechos, no se ha podido determinar que el imputado transportara la cantidad de dinero encontrada en su vehículo con fines de realizar actividades ilícitas, y que este aportó pruebas suficientes para demostrar que se dedicaba a comercio de divisas extranjeras, por lo que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia de que se encontraba investido, máxime, cuando en la especie se trata de un segundo recurso, es decir, en base al artículo 422 de la normativa procesal vigente, la Corte debía resolver el caso tal y como lo hizo; por lo que, no hay nada que reprochar a esta actuación y en consecuencia, este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales

que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici